



ANTECEDENTES

- I. El 27 de mayo del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables (DGSPRNR)**, la solicitud de acceso a la información con número de folio **0001600185721**:

"SOLICITO la agenda de la directora general del Sector Primario y Recursos Naturales, Adelita San Vicente, de noviembre del año pasado a la fecha de la presente solicitud. Así como los 15 últimos oficios firmados por ella a la fecha de la presente solicitud sin importar el tema de que se traten pero si que sean consecutivos..." (Sic)

- II. El 09 de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, en sesión celebrada el 24 de junio del presente año.
- III. Que mediante el SFNA/DGSPRNR/071/2021 datado el 08 de julio del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRNR**, comunicó al presidente del Comité de Transparencia que la información clasificada como confidencial emitido por la **DGSPRNR** correspondiente al Oficio número SFNA_DGSPRNR_45_2021; por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: Oficio número SFNA_DGSPRNR_45_2021]	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Nombres de ciudadanos	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
		<i>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i>

..." (Sic)

- IV. Que mediante el SFNA/DGSPRNR/070/2021 datado el 08 de julio del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRNR**, comunicó al presidente del Comité de Transparencia que la información clasificada como confidencial emitido por la **DGSPRNR** correspondiente a los Oficios número 51 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía], Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020], Oficio 055 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]; por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

<i>Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial</i>	<i>Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial</i>	<i>Fundamento legal</i>
<p><i>Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:</i></p> <p><i>Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]</i></p> <p><i>Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]</i></p>	<p><i>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</i></p> <p><i>Nombres de ciudadanos</i></p>	<p><i>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</i></p>



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]		
---	--	--

..." (Sic)

V. La **DGSPNR** mediante el mismo curso comunicó al presidente del Comité de Transparencia que la información clasificada como confidencial emitida por la **DGSPNR** correspondiente a los oficios número 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía], Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] y Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020], afecta la conducción del juicio de amparo que actualmente se encuentra sub-judice en un proceso de impugnación en etapa de análisis, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]	Podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Artículos 104 y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]		Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]		Trigésimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPNR** justificó en el oficio número SFNA/DGSPNR/070/2021, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Daño demostrable: En lo que respecta a la información solicitada, acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Daño identificable: Al proporcionar la información de los "Oficios Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]", "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] y Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" en los cuales se designan a los peritos especializados que atenderán los juicios de amparo se pueden derivar afectaciones a los procesos jurisdiccionales en tanto no exista una resolución judicial y el expediente haya causado estado, no permitiría dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, toda vez que, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

La información solicitada por el particular al ser tan puntual, no se percibe de manera clara o directa que pueda aportar beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y en consecuencia cabe la posibilidad de que puede provocar daño al interés en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

La información solicitada consiste en oficios de designación de servidores públicos para la atención de un proceso jurisdiccional, por lo tanto, estos documentos forman parte de un expediente que en caso de solicitarse la información es considerada con clasificación reservada, de conformidad con el artículo 13 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721**

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

Circunstancia de modo:

Se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, derivados de dicha búsqueda, se localizaron los siguientes oficios:

- *Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]*
- *Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]*
- *Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]*

Estos oficios corresponden a juicios de amparo que al momento de emitir la presente respuesta no han causado estado.

Circunstancia de tiempo:

Los expedientes de los juicios de amparo vinculados a los oficios que fueron solicitados: Juicio Amparo 298/2021, admitido el 24 de marzo de 2021 y Juicio de Amparo 819/2011-VI, admitido el 28 de julio de 2011, actualmente se encuentran en proceso, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto no se cuente con una sentencia que haya causado estado. Por su parte esta Unidad Administrativa no cuenta con la fecha de inicio de los juicios de amparo antes referidos, toda vez que esta información se localiza en los expedientes en donde radican los juicios de amparo en mérito.

Circunstancia de Lugar:

En lo que respecta a los oficios solicitados: el "Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]" el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Para el caso del "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]" su expediente su encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, se señala que para el "Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" su expediente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Por su parte, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

El Juicio Amparo 298-2021 [radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Para el caso del "Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso, el documento solicitado contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo anterior, la **clasificación de reserva** de la información, es por un periodo de **cinco años**, debido a que forma parte de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos antes Tribunales Administrativos en forma de juicio, y exista una resolución judicial y hasta en tanto no hayan causado estado.

VI. Que mediante el SFNA/DGSPRNR/069/2021 datado el 08 de julio del año en curso signado por la **Directora General de la DGSPRNR**, comunicó al presidente del Comité de Transparencia que la información clasificada como confidencial emitido por la **DGSPRNR** correspondiente al Oficio Núm. SFNA/057/DGSPRNR/2021 por contener datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

Descripción de los documentos que contienen la información que se clasifica como confidencial	Motivo y datos personales que se clasifican como confidencial	Fundamento legal
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES:	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o	Artículo 116 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Oficio SFNA/057/DGSPRNR/2021	Núm.	identificables, consistentes en:	
		Nombres ciudadanos	de Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

VII. La **DGSPRNR** mediante el mismo ocurso comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al oficio Oficio número Oficio Núm. SFNA/057/DGSPRNR/2021 que forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.; es la información que se ubica en el supuesto de reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** por **cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“... ”

Descripción de lo que se clasifica como información reservada	Motivo	Fundamento legal
Oficio Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021 Que forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.	Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGSPRNR** justificó en el oficio número SFNA/DGSPRNR/069/2021, los siguientes elementos como **prueba de daño**:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*

Daño real: Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud.

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;*

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- III. *La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.*

El Oficio solicitado Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, está vinculado con los trabajos internos que se desarrollan en la Secretaría, relacionados con el proyecto normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizado en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, *Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.* Es importante señalar que, el Grupo de Trabajo conformado para estos trabajos normativos, señala en su Código de ética, artículo 6to. lo siguiente:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

"Artículo 6º Es obligación de los integrantes del GT mantener la información como reservada y confidencial, así como en el manejo de los asuntos discutidos en el seno de las reuniones"

Por lo anterior, no puede entregarse el oficio solicitado hasta no tener una versión definitiva del proyecto normativo en comento.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes que obran en esta Dirección General se localizó el oficio Oficio Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, este documento forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021, que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse el oficio antes referido toda vez que contiene información de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a efecto de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, por lo que el oficio solicitado, Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo, que al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*

De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes (CONAGUA y SEMARNAT).

- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:*

Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, áreas gubernamentales del sector ambiental y particulares, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:*

Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que



permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:*

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **cinco años**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios con número **SFNA/DGSPRNR/069/2021**, **SFNA/DGSPRNR/070/2021** y **SFNA/DGSPRNR/071/2021** la **DGSPRNR** indicó que los documentos solicitados contienen un **DATOS PERSONAL**, mismo que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en los oficios con número **SFNA/DGSPRRN/069/2021, SFNA/DGSPRRN/070/2021 y SFNA/DGSPRRN/071/2021** la **DGSPRRN** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificados como información confidencial consistentes en **nombre persona física**; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en *las Resoluciones emitidos por el INAI*, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el artículo 104 de la LGTAIP, así como el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

LGTAIP:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya estar documentada; (...)

LFTAIP:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

...

i. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;(...)*

- IX. Que en los **artículos 113 fracción XI** de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, de conformidad con el **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

LGTAIP:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

LFTAIP:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

- X. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio **SFNA/DGSPNR/069/2021**, la **DGSPNR** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, que integran el oficio número. SFNA/057/DGSPNR/2021 que forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021.; en virtud que se encuentra en proceso deliberativo en etapa de análisis, situación por la que no se tiene una versión definitiva de la información, y por la que se actualiza la hipótesis normativa de clasificación de la **información en su carácter de RESERVADA, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen su clasificación, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y 110 fracción VIII de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, mismos que consisten en:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información..**"*

Asimismo, que los hechos materia de estudio en el presente resumen se suscriben a determinar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la DGSPNR solicitó mediante oficio número **SFNA/DGSPNR/070/2021**, informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada relativa al **Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía] Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]**, información que afecta la conducción de juicios de amparo que han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; lo clasifica como información temporalmente reservada, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que vulnera la **conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por un periodo de **tres años**, de conformidad con los **artículos 104 y 113 fracción XI** del de la LGTAIP y **110 fracción XI** de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas :

*"Podrá considerarse como información **reservada**, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado"... (Sic)*

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como INFORMACIÓN RESERVADA.



Al respecto, este Comité considera que la **DGSPRNR**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información relacionada con el Oficio número SFNA/057/DGSPRNR/2021 actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio *significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitoria y decisoria respecto a cada solicitud

*Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información que integran los oficios 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 Oficio 054 DGSPRNR Juicio Amparo 819-2011-VI, **actualiza el supuesto normativo vulnerando la conducción de expedientes judiciales, lo cual representa un riesgo real,***



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Daño real: Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Daño demostrable: En lo que respecta a la información solicitada, acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Daño identificable: Al proporcionar la información de los "Oficios Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]", "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] y Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" en los cuales se designan a los peritos especializados que atenderán los juicios de amparo se pueden derivar afectaciones a los procesos jurisdiccionales en tanto no exista una resolución judicial y el expediente haya causado estado, no permitiría dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, toda vez que, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** justificó que la divulgación del oficio SFNA/057/DGSPNR/2021 información que integra el **proceso deliberativo** causaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público general, con base en lo siguiente:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información que integran los **Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 Oficio 054 DGSPRNR Juicio Amparo 819-2011-VI**, vulnera la **conducción de expedientes judiciales**, causando un riesgo de perjuicio la divulgación que supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular al ser tan puntual, no se percibe de manera clara o directa que pueda aportar beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y en consecuencia cabe la posibilidad de que puede provocar daño al interés en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la *información del Oficio SFNA/057/DGSPRNR/2021* actualiza el supuesto normativo del **proceso deliberativo** y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó que la información que se encuentra en los oficios **051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 Oficio 054 DGSPRNR Juicio Amparo 819-2011-VI**, vulnera la **conducción de expedientes judiciales**, y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, con base en lo siguiente:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

La información solicitada consiste en oficios de designación de servidores públicos para la atención de un proceso jurisdiccional, por lo tanto, estos documentos forman parte de un expediente que en caso de solicitarse la información es considerada con clasificación reservada, de conformidad con el artículo 13 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. ***Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Este Comité considera que la **DGSPRR** justificó las causales aplicables de reserva del **proceso deliberativo** de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Este Comité considera que la **DGSPRR** justificó las causales aplicables debido a que la información **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, de conformidad con el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán***



que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo** acreditando que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo conforme a la reserva de la información que afecta **la conducción de expedientes judiciales**, y acredito que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular al ser tan puntual, no se percibe de manera clara o directa que pueda aportar beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y en consecuencia cabe la posibilidad de que puede provocar daño al interés en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico la reserva de la información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, además, acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:



La información solicitada por el particular al ser tan puntual, no se percibe de manera clara o directa que pueda aportar beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y en consecuencia cabe la posibilidad de que puede provocar daño al interés en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Afectación el debido proceso y la libertad decisoria de esta Dirección General. Ya que se podría vulnerar el debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo. Por lo cual el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento, no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutive en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de esta Secretaría, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a cada solicitud.

El Oficio solicitado Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, está vinculado con los trabajos internos que se desarrollan en la Secretaría, relacionados con el



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

proyecto normativo: Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, localizado en el expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, *Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021*. Es importante señalar que, el Grupo de Trabajo conformado para estos trabajos normativos, señala en su Código de ética, artículo 6to. lo siguiente:

"Artículo 6° Es obligación de los integrantes del GT mantener la información como reservada y confidencial, así como en el manejo de los asuntos discutidos en el seno de las reuniones"

Por lo anterior, no puede entregarse el oficio solicitado hasta no tener una versión definitiva del proyecto normativo en comento.

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **actualiza la reserva de la información que vulnerando la conducción de expedientes judiciales** y acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Daño real: Siendo que la condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

Daño demostrable: En lo que respecta a la información solicitada, acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Daño identificable: Al proporcionar la información de los "Oficios Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]", "Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020] y Oficio 055 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" en los cuales se designan a los peritos



especializados que atenderán los juicios de amparo se pueden derivar afectaciones a los procesos jurisdiccionales en tanto no exista una resolución judicial y el expediente haya causado estado, no permitiría dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, toda vez que, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución definitiva que causa estado, como acto decisorio donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales, y no necesariamente con actos de mera propuesta.

- V. ***Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.***

Este Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo del **proceso deliberativo**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada en los expedientes que obran en esta Dirección General se localizó el oficio Oficio Num. SFNA/057/DGSPRNR/2021, este documento forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021, que al momento de emitir la presente respuesta aún se encuentra en etapa deliberativa, por lo tanto, no puede entregarse el oficio antes referido toda vez que contiene información de los trabajos internos que actualmente se realizan para la adopción definitiva del Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente y desde el 2016 se realizan los trabajos de la actualización de la NOM-001-SEMARNAT-1996, a efecto de ser sustituida por lo establecido en el Proyecto de NOM-001-SEMARNAT-2021, por lo que el oficio solicitado, número SFNA/057/DGSPRNR/2021, forma parte del expediente documental de los trabajos de actualización del citado proyecto normativo, que al momento de emitir esta respuesta, el expediente de la norma aún se encuentra en etapa deliberativa.

Circunstancia de Lugar de Daño:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

Comité considera que la **DGSPRNR** justifico el supuesto normativo a la reserva de información que **vulnera la conducción de expedientes judiciales**, acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo:

Se realizó la búsqueda de la información solicitada en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, derivado de dicha búsqueda, se localizaron los siguientes oficios:

- Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]
- Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]
- Oficio 055 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]

Estos oficios corresponden a juicios de amparo que al momento de emitir la presente respuesta no han causado estado.

Circunstancia de tiempo:

Los expedientes de los juicios de amparo vinculados a los oficios que fueron solicitados: Juicio Amparo 298/2021, admitido el 24 de marzo de 2021 y Juicio de Amparo 819/2011-VI, admitido el 28 de julio de 2011, actualmente se encuentran en proceso, lo que implica que se encuentra sub judice, hasta en tanto no se cuente con una sentencia que haya causado estado. Por su parte esta Unidad Administrativa no cuenta con la fecha de inicio de los juicios de amparo antes referidos, toda vez que esta información se localiza en los expedientes en donde radican los juicios de amparo en mérito.

Circunstancia de Lugar:

En lo que respecta a los oficios solicitados: el "Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía]" el expediente se encuentra radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Para el caso del "Oficio 054 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020]" su expediente su encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, se señala que para el "Oficio 055 DGSPNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020]" su expediente se encuentra radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Por su parte, la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables, resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. ***Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.***

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo del proceso deliberativo, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo.

Este Comité considera que la **DGSPNR** justifico el supuesto normativo de la información que vulnera la conducción de expedientes judiciales, eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La condición de la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado, resulta incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia al interior (para los interesados, con independencia de que las partes son sujetos de derecho público, y/o la situación en el proceso) como al exterior (continuidad y sana deliberación del cuerpo colegiado) y, con ello, la vulneración de la conducción del expediente judicial.

De igual manera, este Comité considera que la **DGSPNR** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de



Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. ***La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de un **proceso deliberativo** en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

De conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la cual determina en el artículo 47 que los proyectos normativos, una vez aprobados por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, circunstancia que no ha ocurrido, por lo que el proceso normativo aún se encuentra en curso y así como el proceso deliberativo por las autoridades federales competentes (CONAGUA y SEMARNAT).

- II. ***Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada consiste en **opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo**, con base en lo siguiente:

Todos los documentos entregados y los elaborados que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, áreas gubernamentales del sector ambiental y particulares, los cuales serán tomados en consideración para que la autoridad competente determine la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

- III. ***Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:***

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el **proceso deliberativo** que se reserva, de la siguiente manera:



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

Todos los documentos elaborados y los que contienen opiniones emitidas por esta Dirección General, así como las vertidas por las áreas gubernamentales del sector ambiental y expertos externos, las cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia de la publicación del documento en el Diario Oficial de la Federación. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.

IV. ***Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:***

Este Comité, considera que la **DGSPNR** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; Por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** justificó la existencia de juicios de amparo en curso,, con base en lo siguiente:

El Juicio Amparo 298-2021 [radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Para el caso del "Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

Por último, Juicio Amparo 819-2011-VI radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Este Comité, considera que la **DGSPRNR** demostró que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

En el caso, de los documentos solicitados contiene la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

Por lo anterior, la **clasificación de reserva** de la información, es por un periodo de **cinco años**, debido a que forma parte de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos antes Tribunales Administrativos en forma de juicio, y exista una resolución judicial y hasta en tanto no hayan causado estado.

Por su parte la versión pública está integrada por **oficios de designación de peritos (servidores públicos) que contienen Datos Personales de los ciudadanos que interponen el juicio de amparo.**

En última instancia, se anexan los oficios solicitados, de los cuales no se tiene alguna restricción para ser proporcionados íntegramente.

1 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_043_2021

4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

- 6 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_048_2021
- 2 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_044_2021
- 4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_CONACYT
- 4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_CONAP
- 4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_DGFAUT
- 4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_INECC
- 4 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_046_2021_SEMAR
- 5 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_047_2021
- 7 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_049_2021
- 8 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_050_2021
- 10 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_052_2021
- 11 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_053_2021
- 14 Oficio Núm. SFNA_DGSPRNR_056_2021

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGSPRNR**, respecto de la información solicitada e identificada relativa a los oficios número SFNA_DGSPRNR_045_2021, SFNA/057/DGSPRNR/2021, Oficio 051 Designación Peritos Juicio Amparo 298-2021 [Codex Alimentarius-Economía], Oficio 054 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 787-2020], Oficio 055 DGSPRNR AMPARO SLP-Juicio Amparo 819-2011-VI [Notificación 18831-2020], de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el número SFNA/057/DGSPRNR/2021, que forma parte del expediente documental del archivo de trámite de la DGSPRNR, Clasificación archivística: 16.195.611.8.1/19 serie documental: Normas Oficiales Mexicanas (NOM-001-SEMARNAT-1996), 2021; dicha información contiene insumos relativos a opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son valorados por las autoridades que forman parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá



estar documentada, y cuya divulgación precisamente inhibiría ese proceso o lesionaría su determinación, por lo que a fin de que dicha deliberación no sea afectada por agentes externos de modo tal que estos servidores se vean incapacitados para tomar la decisión de forma adecuada: es decir, la información que la **DGSPNR** comunicó es susceptible de reserva, debido a que guarda relación directa con el proceso de toma de decisión.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que en relación a la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información aludida por lo que se confirma como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **DGSPNR** este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre



en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información solicitada se encuentra



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600185721

relacionada con los expedientes judiciales de los **Juicios Amparo 298-2021, 819-2011-VI Juicio Amparo 819-2011-VI**, que con motivo de su publicación y entrada en vigor, han sido interpuestos y se encuentran sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar la conducción del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, a que refiere los multiplicados expedientes, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en el oficio número SFNA/DGSPRNR/071/2021; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio SFNA/DGSPRNR/070/2021 de la **DGSPRNR** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** vertidos en la parte Considerativa expuesto en el presente instrumento jurídico, por los motivos mencionados en el oficio SFNA/DGSPRNR/069/2021 de la **DGSPRNR** por lo que se reserva por el **periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

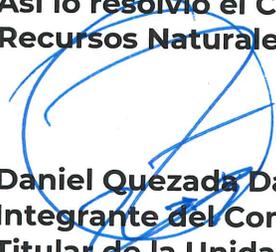
"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 273/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600185721**

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CUARTO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGSPRNR** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 09 de julio de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

